Año de 1931 — Viernes 17 de Julio — Núm. 90

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 8,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Presidencia

DECRETO

La excepcional situación en que el año agrícola ha colocado a los arrendatarios a los efectos del pago de renta, al par que la necesidad ha tiempo sentida a proceder a una revisión de éstas a fin de ponerlas en corcondancia con un criterio de justicia más depurado que el que ha presidido hasta ahora tales relaciones económicas, mueven a los Ministros firmantes, presionados por las circunstancias, a proponer algunas medidas urgentes valederas para este año ya que no han de ser obstáculo a un proyecto de ley orgánico en que se abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamientos de tierras.

En su virtud, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

1.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción del precio. Esta reducción tendrá lugar siempre que el precio del arrendamiento sea superior a la renta que corresponda a la finca arrendada conforme al avance catastral o al líquido imponible que figure en el amillaramiento donde no se haya efectuado el avance catastral o a lo que dada la actual cosecha sea equitativo pagar.

2.º De la revisión a que se refiere el artículo anterior entenderán los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios por falta de pago en el mismo instante en que el arrendatario acredite en autos por certificación del Jurado mixto haber solicitado la revisión de la renta.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto para este año, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta ya fijada en el expediente de pensión.

4.º En los contratos de aparcería, en cultivos herbáceos de alternativa sobre tierras conocidas en distintas regiones con los nombres de «calmas», «blancas» o «pan llevar», los Jurados mixtos tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas aportaciones que en el contrato se asigne a propietarios y aparceros, proponiendo en vista de todo ello las reducciones que la justicia aconseje.

5.º Todo arrendatario podrá solicitar del Juzgado mixto la concesión de aplazamiento o de un escalonamiento en el pago de las rentas del año agrícola presente; el Jurado la concederá, siempre que considere económicamente justificadas las causas que sirvan de fundamento a la petición. Este aplazamiento total o parcial de la renta en ningún caso podrá exceder de un año.

Los subarrendatarios tendrán en relación con los arrendatarios los mismos derechos que estas bases conceden a los arrendatarios frente a los propietarios.

7.º Contra las resoluciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica en las cuestiones que son objeto de estas bases, únicamente se podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.—El Ministro ds Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 12 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El Cuerpo de Vigilancia atiende en su función a más de las capitales de provincia, a otras ciudades de notoria importancia por su población, situación geográfica, industria fabril o agrícola; pero ni éstas son debidamente atendidas porque sus plantillas necesariamente tienen que ser escasas, ni todas las ciudades que debían tener esta especial vigilancia la tienen.

No sería justo exigir a los que ingresaron en el Cuerpo mediante oposición y con conocimiento de las ciudades en donde existía plantilla, que ahora por necesidades ineludibles y de eficacia, hubieran de ir destinados a pequeñas poblaciones. Unico modo de compaginar las necesidades del servicio con los derechos legítimamente adquiridos es el de la creación de un Cuerpo de Policía local con el fin exclusivo de que su función se realice en esas ciudades.

El escalafón de este nuevo Cuerpo no podrá integrarse por ningún motivo en el de Vigilancia, ni el personal que lo constituya pasar de uno a otro sin previa oposición individual.

El personal del Cuerpo de Vigilancia, que en la actualidad está prestando servicio en esas ciudades, no podrá continuar prestándolo en ellas en el momento que sea destinado a las mismas el nuevo personal del Cuerpo de Policía local.

En virtud de lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propueata del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea dependiendo de la Dirección general de Seguridad, un Cuerpo de Policía que tendrá la denominación de «Policía local».

Artículo 2.º La función de este Cuerpo será de investigación, vigilancia y, en general, la misma que está atribuída en la actualidad al Cuerpo de Vigilancia de la Policía gubernativa.

Artículo 3.º Su jurisdicción se ejercerá exclusivamente en las ciudades que no sean capitales de provincia y que se irán designando en la plantilla que la Dirección general de Seguridad forme.

Artículo 4.º El Cuerpo se constituirá, desde el día siguiente de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, con el personal denominado Vigilantes de segunda clase, que fueron creados por la disposición de 8 de Mayo de 1926 y quedaron en suspenso por la de 1.º de Mayo de 1931 del Ministerio de la Guerra.

Será voluntario para los que formaban el escalafón de segunda clase, el ingreso en éste que ahora se crea.

Artículo 5.º Las solicitudes para ingresar en el escalafón se harán en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta*.

Artículo 6.º Hasta 1.º de Enero de 1932 seguirán los que formen parte de este escalafón percibiendo sus haberes por el Ministerio de la Guerra. Si las Cortes aprobaran la creación de este Cuerpo pasará el presupuesto del Ministerio de la Guerra al de Gobernación, incrementándose para todos los efectos con la gratificación que en este concepto han de percibir hasta el día 1.º de Enero de 1932 o con la que se señalará después de hecho el estudio de plantillas, sueldos y categorías.

Artículo 7.º La Dirección general de Seguriad estudiará durante dos meses la plantilla definiva de este Cuerpo, categorías y sueldos, y aprobada por el Ministerio de la Gobernación se hará la debida propuesta a las Cortes.

Artículo 8.º Hasta que sean aprobadas las plantillas, sueldos y categorías, los que formen parte de este escalafón tendrán una gratificación, con cargo al presupuesto de la Gobernación, de 1.000 pesetas anuales.

Artículo 9.º Las atribuciones de este personal, que serán reglamentadas por la Dirección general de Seguridad, son genéricamente y en el lugar de su jurisdicción, las mismas de la Policía gubernativa, sin que pueda tenerlas de carácter municipal.

Artículo 10. En el plazo de diez días, a contar de la fecha de este Decreto, la Dirección general de Seguridad dictará el reglamento correspondiente, al que han de ajustar las atribuciones y funciones de la Policía local, de acuerdo con las que genéricamente se señalan en este Decreto.

Artículo 11. La Dirección general de Seguridad queda facultada para destinar a este personal a las ciudades que, sin ser capitales de provincia, estime conveniente.

Artículo 12. Los Vigilantes de segunda clase que pidan su ingreso en este escalafón al consignarse su sueldo en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación serán baja total en el Ministerio de la Guerra y se entenderá que renuncian a todos los derechos y a su fuero militar, pero siendo abonados los servicios prestados para los efectos de jubilación.

Artículo 13. Si fuere menester, por no cubrirse las plantillas con los Vigilantes de segunda, hacer nuevos nombramientos, éstos se harán por concurso de méritos entre las clases del Ejército, Marina, Guardia civil y Carabineros, con los requisitos que se señalen. Los que ingresaren se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Dado en Madrid, a 11 de Julio de 1931.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(*Gaceta* del 12 de Julio.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el apartado 4.º de la Real orden de este Ministerio, de fecha 19 de Abril de 1930, que todo el personal auxiliar que haya de efectuar las operaciones de desinfección, desratización y desinsectación, tanto dependiente de la Administración sanitaria central, provincial o municipal, como de empresas privadas autorizadas para tales operaciones, ha de hallarse en posesión del Diploma de auxiliar sanitario que por la misma fué creado,

Este Ministerio se ha servido disponer que, en lo sucesivo, los funcionarios facultativos encargados de dirigir y vigilar las prácticas de desinfección, desratización y desinsectación, en modo alguno autoricen la realización de éstas si no son llevadas a cabo por personal a cuyo frente, cuando menos, figure uno en posesión del referido Diploma, salvo lo prevenido en la orden de 13 de Junio del corriente año, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 de los mismos.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 14 de Julio de 1931.—P. D.: M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 15 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Para la mejor aplicación del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, sobre arrendamientos colectivos, por Orden ministerial de esta fecha, se acuerda aprobar el siguiente reglamento.

Madrid, 8 de Julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Reglamento para la aplicación del Decreto de 19 de Mayo sobre arrendamientos colectivos.

CAPITULO PRIMERO

De las Asociaciones obreras que pueden celebrar arrendamientos colectivos.

Artículo 1.º Las Asociaciones obreras en beneficio de las cuales se establece el régimen de arrendamientos colectivos, son preferentemente las constituídas por jornaleros del campo compuestas, por lo menos, de 20 socios, para la mejora de las condiciones de su clase, en cuanto al régimen de trabajo asalariado que la califica.

Artículo 2.º A este efecto se entiende por jornalero del campo a todo aquel que necesita vivir del salario durante una cuarta parte del año por lo menos, empleando su trabajo por cuenta ajena en faenas rurales, aunque a la vez, como dueño de tierra o colono, pague en concepto de contribución territorial una cuota inferior a 25 pesetas, y, en ocasiones excepcionalmente, recurra también por su parte a la mano de obra de otros.

Artículo 3.º Se concede también la facultad de acogerse a los beneficios del Decreto de arrendamientos colectivos, reglamentado por el presente texto, a las Sociedades obreras agrícolas constituídas expresamente para fines cooperativos.

Artículo 4.º En todo caso no podrán gozar de las ventajas del Decreto sino las Asociaciones legalmente constituídas en que, con arreglo al artículo anterior, todos sus socios autónomamente constituidos, tengan el carácter de obreros del campo.

Artículo 5.º Las referidas Asociaciones podrán concertar libremente los pactos precisos para la organización de las labores agrarias, aplicación de los rendimientos de la misma y garantía y responsabilidad económica de la Asociación, siendo supletorias de estos pactos, en su caso, las disposiciones del Código Civil en cuanto al contrato de Sociedad.

Artículo 6.º Las Asociaciones obreras que se propongan concertar arrendamientos colectivos, deberán dirigirse al Ministerio de Trabajo y Previsión enviándole con la certificación de su propia constitución legal, copia autorizada del proyecto de sus estatutos o reglamento para la explotación de predios rústicos en arrendamiento colectivo, a fin de que sea debidamente aprobado si el referido Ministerio le considera suficiente y exento de antinomías o contradicciones, que en otro caso, y previa su adecuada explicación, deberán subsanar los interesados mismos, aprobándose después si así se cumple.

Con la orden de aprobación de los estatutos o reglamentos para los arrendamientos colectivos, y comunicada a la respectiva Asociación, el Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en la *Gaceta* la autorización para emprender tales operaciones que el *Boletín Oficial* de la provincia reproducirá inmediatamente.

Artículo 7.º El Ministerio de Trabajo y Previsión llevará un registro especial de Asociaciones obreras dedicadas a la explotación colectiva de tierras mediante arrendamiento colectivo.

Artículo 8.º De oficio, o a instande parte legítimamente interesada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá decretar la inspección de las operaciones de las Asociaciones obreras dedicadas a arrendamientos colectivos a fin de normalizar las situaciones defectuosas que en ellos se advirtieran.

Artículo 9.º Las Asociaciones obreras de la misma localidad podrán concertarse entre sí para la explotación colectiva en arrendamiento de predios enclavados en ella; como también podrán organizarse interlocalmente las de las localidades limítrofes que traten de asumir arriendos sobre fincas que se extiendan por más de un término municipal.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de comunidades, serán objeto de previa aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo y Previsión no podrá autorizar el funcionamiento, en cuanto a arrendamientos colectivos de Asociaciones obreras que se pretendieran formar por disidentes de una organización anterior, si éstos no acreditan antes debidamente hallarse exentos de toda responsabilidad para con ésta.

CAPITULO II

De las tierras sobre que pueden recaer los arrendamientos colectivos

Artículo 11. Los arrendamientos colectivos a qne se refiere el Decreto de 19 de Mayo del corriente año, desarrollado por este reglamento, no podrán recaer sino sobre predios con extensión suficiente para el cultivo y aprovechamientos sociales.

Se exceptúan, por tanto, de la aplicación de aquel régimen:

a) En cultivo de secano, los predios cuya extensión superficial no exceda de la labor de una yunta, apreciada según los usos locales; y

b) En regadío, los que sean menores de una hectárea.

Artículo 12. Esto no obstante, las Asociaciones obreras podrán solicitar y obtener arrendamientos colectivos sobre predios menores lindantes con los suyos de extensión superior, y ya en explotación colectiva, como medio de lograr una concentración parcelaria, ya que no en cuanto a la propiedad de las parcelas, por lo menos, respecto de su cultivo y explotación.

CAPITULO III

De la demanda de tierras para arrendamientos colectivos y de los proyectos de los mismos.

Artículo 13. Ninguna Asociación obrera podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radique el predio en todo o en parte en su propio término municipal.

Esto no obstante, a tenor de lo prescrito en el artículo 9.º de este reglamento, las Asociaciones obreras de distintos términos municipales colindantes podrán asociarse para trabajar o explotar en común predios enclavados en más de un término municipal.

Artículo 14. Los pueblos que, por anormal excepción, carezcan de término municipal o que posean un término muy reducido, se considerarán agregados al término municipal más amplio, formando con él una unidad territorial a los efectos del posible aprovechamiento por sus vecinos, organizados en sociedades obreras, de las tierras tomadas en arrendamientos colectivos.

Artículo 15. Las Asociaciones obreras autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para emprender arrendamientos colectivos, según el artículo 5.º del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, podrán dirigirse al Ayuntamiento respectivo en solicitud de que les sea expedida certificación de las tierras que, formando parte del patrimonio comunal del Municipio, puedan ser objeto de arrendamiento colectivo, por ser de cultivo y estar arrendadas a personas que no sean de las que, según el citado artículo, no obstante la preferencia del arrendamiento colectivo sobre el individual que por él se establece, pueden continuar llevándolas en arrendamiento de esta última clase, como forma de su trabajo personal o familiar indispensable a su sostenimiento. En esta certificación se hará constar asimismo el momento de vencimiento de los contratos de arrendamientos pendientes sobre los predios, una vez llegado el cual podrán ser sometidos al nuevo régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 16. Del mismo modo, las Asociaciones obreras autorizadas legalmente para contratar arrendamientos colectivos podrán dirigirse al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva solicitando certificación de las tierras adjudicadas al Estado en el territorio de aquéllas, como heredero ab intestato, y a la Hacienda por débitos a la misma, así como del vencimiento de los posibles contratos de arrendamiento que estuvieran pendientes sobre las primeras.

Artículo 17. La representación legal de las Asociaciones obreras legalmente constituídas y autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para asumir arrendamientos colectivos podrán acudir a los Registros de la Propiedad correspondiente o, en su caso, a las Secciones especiales del Registro de arrendamientos establecidos en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y a las demás oficinas públicas para certificarse de los vencimientos de los contratos de arrendamiento celebrados sobre predios rústicos que puedan interesarles al efecto de explotarlos colectivamente.

Artículo 18. Si, por excepción, las Asociaciones obreras a que este reglamento se refiere intentasen tomar en arrendamiento colectivo predios antes arrendados a particulares y no inscritos en Registro alguno de tal clase de contratos, la representación legal de las mismas podrá requerir a los propietarios de estos predios para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declaren el precio y condiciones del último contrato de arrendamiento que hayan celebrado y que todavía esté pendiente sobre los predios expresados.

De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y arrendatario que cese se levantará acta por el Juez municipal respectivo, de la que se entregará copia autorizada a la representación legal de la Asociación instante.

Las falsedades que puedan cometerse con este motivo, una vez debidamente comprobadas, tendrán la sanción que les corresponda, según el Código penal.

Artículo 19. Acordada por alguna Asociación obrera autorizada legalmente para ello la conveniencia de tomar en arrendamiento colectivo alguno de los predios libres de las categorías anteriormente expresadas o de los de propiedad particular, que espontáneamente les sean concedidos por sus dueños a este efecto, procederán a trazar los respectivos planes de explotación, utilizando los servicios de los funcionarios técnicos de la Sección agronómica provincial correspondiente y demás Establecimientos oficiales.

Artículo 20. Tres meses antes del vencimiento de los contratos ordinarios de arrendamiento pendientes sobre predios que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, puedan ser tomados en arrendamiento colectivo por las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello, la representación legal de las mismas, si persisten en su propósito, deberán dirigirse a los dueños de los predios, planteándoles categóricamente la pregunta de si se proponen cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arrendamiento.

En el primer caso quedará sin efecto toda pretensión, por parte de las Asociaciones obreras, para instaurar el régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 21. El requerimiento de que habla el artículo anterior surtirá el efecto de impedir la posible reconducción tácita del contrato de arrendamiento ordinario pendiente sobre el predio, a tenor de los artículos 1.566 y 1.577 del Código civil.

Artículo 22. Las partes interesadas en estos preparativos, o sea de un lado las Asociaciones obreras y de otro los dueños de los predios, cuidarán, para garantía de sus derechos, de asegurar de una manera auténtica la entrega del requerimiento y la respuesta a que se refieren estas disposiciones.

CAPITULO IV

De la celebración y otorgamiento de los contratos de arrendamiento colectivo.

Artículo 23. Cuando recaigan sobre bienes comunales de los Municipios los contratos de arrendamiento colectivo, se celebrarán entre los Ayuntamientos y la representación legal de las Asociaciones obreras autorizadas previamente al efecto, debiendo constar en las actas de la Corporación las estipulaciones relativas, así como toda modificación que se introdujere posteriormente.

Artículo 24. Si el objeto del contrato fuesen bienes adquiridos por el Estado a título de heredero abintestato más allá del grado en que se extingue el llamamiento de la línea colateral o bienes adjudicados a la Hacienda pública por falta de pago de la respectiva contribución territorial, los contratos de arrendamiento colectivo por parte de las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello se concertarán y otorgarán con los Delegados de Hacienda de la provincia correspondiente, haciéndolos constar en documentos administrativo o notarial, según corresponda a su naturaleza o cuantía, a tenor de las prescripciones del Código civil. Dicho documento se inscrbirá en el Registro de la Propiedad, debiendo sobreseer y considerarse en su caso nulos los expedientes de información posesoria que se intentasen sobre las fincas objeto del arriendo colectivo.

Artículo 25. Las Delegaciones de Hacienda determinarán cada cinco

años y harán públicas las rentas tipos para los contratos de arrendamiento colectivo sobre bienes del Estado por parte de las Asociaciones obreras. Si éstas no estuvieran conformes con las rentas tipos podrán reclamar la intervención del Jurado mixto correspondiente, el cual resolverá en definitiva.

Estas rentas podrán ser objeto de impugnación por parte de las referidas Asociaciones.

Articnlo 26. En los contratos de arrendamiento colectivo sobre predios de propiedad particular que, en razón de no ser cultivados directamente por sus dueños, puedan ser sometidos a aquel régimen en virtud de la preferencia que sobre cualquier arrendamiento ordinario le atribuye el Decreto de 19 de Mayo último, desarrollado por este reglamento, quedará subrogado de derecho al contrato en favor de la Asociación obrera en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente, a menos que las partes convengan libremente en otras condiciones.

Artículo 27. Los contratos de arrendamiento colectivo sobre la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior se harán constar en documento público o privado, según su naturaleza o importancia, a tenor de lo dispuesto en el Código civil. Dichos contratos se inscribirán en un Registro especial en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 28. Los arrendamientos colectivos asumidos por Asociaciones de obreros del campo se regirán, en cuanto esté prescrito en el Decreto de 19 de Mayo del año actual y el presente reglamento, por las disposiciones del Derecho común en materia de arrendamiento de predios rústicos.

Artículo 29. En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en cuantía de la renta por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá plantear el asunto ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el Decreto orgánico de estas instituciones de 7 de Mayo del año corriente.

Artículo 30. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

CAPITULO V

De los beneficios y cargas de los arrendamientos colectivos obreros.

Artículo 31. Se considerarán extendidos a las Asociaciones obreras que estando legalmente autorizadas para ello hayan asumido de hecho arrendamientos colectivos, los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la eficacia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de derechos reales y Timbre del Estado como del de utilidades.

Artículo 32. Las Asociaciones de obreros del campo que hayan obtenido predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de experimentación y enseñanzas agrícolas, la intervención necesaria o conveniente para instruir a los obreros en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 33. Del mismo modo, las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola los préstamos que precisen como capital de explotación, ateniéndose a los reglamentos respectivos.

Artículo 34. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de obreros del campo que, conforme al Decreto de 19 de Mayo del corriente año y al presente reglamento, asuman esta actividad como parte de sus fines, deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades, bien ingresando en Instituciones generales de esta clase o contratando un seguro con empresas.

Artículo 35. En todo caso, los accidentes de trabajo serán objeto de indemnización, a tenor del Decreto de 12 de Junio del corriente año, como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 36. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones de obreros del campo, debidamente autorizados para ello, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados en la explotación bajo la sanción, por sólo esta contravención, debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el Decreto desarrollado por este reglamento a las Asociaciones dedicadas sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción agrícolas.

Artículo 37. Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

En las relaciones con los asalariados que, excepcionalmente, pudieran contraer las Asociaciones obreras en cuestión, éstas responderán a la estricta observancia de la legislación protectora del trabajo.

Artículo 38. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir, con la debida puntualidad y exactitud, el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas para celebrar contratos de arrendamiento colectivo que de hecho hubieran asumido, vendrán obligadas a constituir un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones especiales reglamentarias.

Artículo 39. El fondo especial de garantía a que alude el artículo anterior, se constituirá gravando los gastos de explotación de los predios tomados en arrendamiento colectivo, con una cantidad igual al número de jornales prestados por los miembros de las Asociaciones que les llevaran en arrendamiento colectivo, multiplicando por 0,25 céntimos de peseta.

Artículo 40. El Instituto Nacional de Previsión estará encargado de la recaudación y administración del fondo especial de garantía que, en caso de insolvencia de las Asociaciones obreras, responderá del pago de la renta a los propietarios de predios dados a aquéllas en arrendamiento colectivo,

Artículo 41. Siendo el espíritu del Decreto de 19 de Mayo del año corriente, que desenvuelve este reglamento, la educación en el trabajo colectivo de los elementos obreros orgánicamente asociados y el fomento consiguiente de las Instituciones cooperativas de trabajo, en ningún caso se consentirá, so pena de nulidad de lo actuado en contrario, y en caso de reincidencia de incapacitación de la Asociación para los arrendamientos colectivos, que los contratos de conducción unida asumidos por ellas se desnaturalicen en el sentido de convertirlos en arrendamientos colectivos de conducción dividida, esto es, de fraccionamiento del predio o predios en parcelas o lotes adjudicados individualmente entre los asociados.

Artículo 42. Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, instituídos por Decreto de 19 de Mayo del corriente año, extenderán su competencia según los términos de este texto legal a los contratos de arrendamiento colectivo asumidos por Asociaciones obreras.

CAPITULO VI

De la disolución de las Asociaciones obreras que llevaren arrendamientos colectivos.

Artículo 43. Los arrendamientos colectivos emprendidos por una Asociación obrera legalmente constituída y autorizada para ello, que de hecho resultaren abandonados por inercia de los mismos o por defección de los elementos individuales que la integraran, podrán ser continuados por nuevas Asociaciones que se constituyan al efecto o que estuvieran ya creadas y obtuvieran la autorización correspondiente.

Artículo 44. En otro caso, esto es, a falta de Asociación continuadora, y a requerimiento de la parte propietaria del predio tomada en arrendamiento, de orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, se designará una Comisión gestora encargada de proseguir el cultivo hasta terminar el año agrícola y de liquidar las operaciones.

Aprobado por Orden ministerial, de fecha 8 de Julio de 1931. — Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 10 de Julio).

——

Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 59, 60, 61 y 62 del reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, de fecha 19 de Junio de 1930,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Delegaciones locales y provinciales de dicho Consejo formularán, en el presente mes de Julio, el proyecto de presupuesto de gastos para 1932, presupuesto en el cual habrán de consignar separadamente los conceptos de material y personal y, dentro de este último, detallar las cantidades que se destinen a pago de asistencias a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones Inspectoras y retribuciones en su caso, al Tesorero, Secretario y al personal auxiliar.

2.º Formulado por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá, antes de fin del presente mes, a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo, las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días, a partir de la notificación.

De igual manera, cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Diputación provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en igual plazo de quince días.

3.º En el mismo plazo que se indica en el número anterior, podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74 del reglamento de 19 de Junio de 1930, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

4.º Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo examinarán durante la primera quincena del mes de Agosto próximo los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieren formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuestos, y les concederán su aprobación o, en caso de disconformidad, los remitirán a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

5.º Los Gobernadores civiles dispondrán que la presente Orden se publique en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas. Madrid, 4 de Julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Gobernadores civiles.

(*Gaceta* del 7 de Julio)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETOS

Con especial atención ha venido observando el Gobierno los resultados que en la práctica ofrecía la aplicación del Decreto dictado con fecha 4 de Mayo último sobre laboreo de tierras, habiéndose podido apreciar por el número de reclamaciones presentadas, notoriamente escaso en relación al montante de programas de trabajo formulados por las Comisiones municipales de Policía rural, que la disposición de referencia ha sido observada con general beneplácito y sin incidencias dignas de mención.

Las labores realizadas por estímulo del citado Decreto han venido siendo de las que ninguna o reducida discusión podía ofrecer acerca de su pertinencia; pero después de las mismas pueden seguir aquellas otras de índole más delicada y cuya oportunidad debe determinarse con las máximas garantías técnicas para que su adelanto o su retraso no ocasione perjuicios a la economía del país, estándose en el caso, además, de prolongar, en cuanto sea preciso para la adopción de soluciones justas y no las demore hasta impedir que vengan a producirse cuando sean inaplicables, los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso que prevé el artículo 2.º del Decreto dictado con fecha 4 de Mayo último, el propietario podrá siempre, y sea cual fuere la clase de Perito utilizado por la Comisión de Policía rural para formular el programa de trabajo a realizar, designar a su costa un Perito titular que pertenezca o no a los Servicios Agronómicos del Estado.

Artículo 2.º Asimismo quedan facultados los Jueces municipales para utilizar el Perito titular o no, pero siempre en el primer caso perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, cuando hayan de intervenir conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del repetido Decreto de 4 de Mayo último.

Artículo 3.º Contra la resolución del Juez municipal en el caso a que se refiere el artículo 2.º del propio Decreto de 4 de Mayo, se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del correspondiente partido. Para la tramitación de dicho recurso, que se instanciará en papel de oficio y sin que devenguen derechos de ninguna clase los funcionarios públicos que en el mismo intervengan, se observarán los siguientes plazos: dos días para interponerlo, a contar desde el siguiente al en que se haya notificado a las partes la resolución del Juzgado municipal; cinco, para personarse en el Tribunal superior; otros cinco para que tenga lugar la comparecencia ante el Juez y tres para que éste resuelva.

Los Jueces de primera instancia podrán designar un Perito titular o no, pero si es titular perteneciente a los Servicios agronómicos del Estado, para que dé su dictamen dentro de todo el periodo de tramitación de los recursos y los honorarios de este Perito, así como los del utilizado por el Juzgado municipal, cuando hayan de percibirlos, serán de cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca si el fallo del recurso es favorable al propietario o de éste en otro caso.

Contra la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia no se dará curso alguno.

Dado en Madrid, a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer

(*Gaceta* del 11 de Julio.)

———

El Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, dictado por este Ministerio, que persiguió el desarrollo y complemento del propósito a que respondía la ley de 23 de Enero de 1906 de sanear los Pósitos, autorizando la condonación parcial de las deudas contraídas por los mismos y el concierto para el pago de los descubiertos mediante el cumplimiento de determinadas condiciones, incurrió en el defecto de establecer como requisito indispensable para la condonación expresada y el referido concierto, el que fueran los propios deudores los sujetos a incrementar el caudal de los Pósitos en las cantidades cuya cuantía, forma y cantidad de pago habría de determinarse en cada caso sin aceptar que si dicha incrementación fuera realizada por otras personas o entidades distintas a los deudores surtiera los mismos efectos que las verificadas por los últimos.

Con la expresada omisión se ha dificultado en la práctica la posibilidad de liquidar las antiguas deudas, por lo que conviene subsanarla en los términos precisos para que desaparezcan los inconvenientes que ha producido.

En su consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condición que el artículo único del Real decreto de 23 de Septienbre de 1930 impone a los deudores a los Pósitos de incrementar el capital de los mismos en las cantidades cuya cuantía, forma y garantía han de determinarse en cada caso para que tengan lugar los conciertos a que la citada disposición se refiere, se entenderá cumplida tanto cuando la referida incrementación sea realizada por los propios deudores, cuyos descubiertos sean objeto del concierto, como cuando tenga lugar por la aportación de Ayuntamientos u otras personas naturales o jurídicas.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo único del Real decreto de 23 de Septiembre de 1930, en cuanto se oponga a lo que el presente dispone.

Dado en Madrid, a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

(*Gaceta* del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

———

DECRETO

En lo que va de siglo, señaladamente desde la terminación de la guerra mundial, la cooperación ha hecho progresos maravillosos en casi todo el mundo. Ni uno solo de los países de tradición cooperativa deja de mostrar avances grandes. Y muchos del los recién incorporados al movimiento desplegaron tal impulso que figuran ya a la cabeza.

Con tan brillantes resultados contrastan el retraso y la pequeñez de movimiento cooperativo español. No faltan ejemplos destacados, más meritorios por haberse producido en ambiente poco favorable, pero ni el número ni la inportancia de nuestras cooperativas se acercan siquiera a lo que el interés nacional demanda.

Urge, ahora más que nunca, el remedio. España necesita una cooperación amplia, eficaz, bien orientada. La necesidad es viva en las ciudades y en los campos, acaso más aún en estos últimos que en las primeras. Los trabajadores de todas clases han de defender con la cooperación de consumo el poder adquisitivo de sus haberes, si no han de resultar ilusorias las ventajas obtenidas en otros órdenes. Y pueden hacer valer su trabajo directamente en las cooperativas de producción y en las de mano de obra. Los labradores de todo el mundo encuentran su defensa mejor en las cooperativas de venta fuertemente organizadas; y no hay por qué sigan siendo los españoles una excepción. Las más de las reformas iniciadas requieren la cooperación como elemento esencial o, cuando menos, como natural complemento. El crédito, indispensable para muchas innovaciones, no se podrá lograr en la medida necesaria sin el apoyo de la organización cooperativa.

El progreso de la cooperación ha de ser fundamentalmente obra de los cooperadores mismos; pero al Estado toca fomentar y, sobre todo, encauzar. Habrá de hacerse intensa la labor difundiendo el conocimiento de los hechos, los principios y la técnica de la cooperación. Habrá de darse a las cooperativas genuinas el justo trato tributario, según el grado de su utilidad social. Habrá de llegarse al auxilio directo, cuando esté justificado. Y como base para todo ello es inaplazable dotar a las cooperativas de un régimen jurídico propio. Sin ésto, irán siempre tropezando en la marcha y se sentirán torturadas en moldes legales no hechos para ellas. Mientras se carezca de normas seguras para distinguir a la cooperación genuina de la mixtificada o de la simulada, no cabe pensar en auxilios directos, en tal caso expuestos a convertirse en repartos del favor, ni en régimen tributario especial, que pudiera degenerar en privilegio.

El problema está estudiado hace mucho tiempo. El benemérito Instituto de Reformas Sociales tenía en preparación un proyecto de ley de Cooperativas y dejó acopiados los materiales necesarios. Más tarde, una Comisión oficial, formada por diferentes representaciones, entre ellas las ds los elementos patronal, obrero y técnico del Consejo de Trabajo, redactó un proyecto muy detallado. Intervino luego una segunda Comisión. En los seis años transcurridos son muchas las naciones que han dotado a su cooperación de un régimen jurídico o reformado y perfeccionado el que tenían. Y la resultante general de esta experiencia es la de demostrar como tímidos algunos avances que años atrás parecían radicales.

Hay aspectos, como el tributario, que no sería prudente resolver de momento. Pero en lo fundamental y orgánico, no es posible ya desoír los clamores que a diario llegan al Gobierno, cada vez más vivos, pidiendo la inmediata publicación de unas normas para el régimen de las Asociaciones cooperativas. A satisfacer este anhelo y esta necesidad, en la parte hoy factible y sin perjuicio de los desenvolvimientos que en su día procedan, tiende el siguiente Decreto que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo, vengo en decretar:

Artículo 1.º Para todos efectos legales se entenderá por Sociedad Cooperativa la Asociación de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones del presente Decreto y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Son condiciones legales necesarias para todas las cooperativas.

1.ª Estar regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado, por sus propios estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.

2.ª Igualdad del derecho de voto para todos los socios. No obstante, podrán establecerse mínimos de edad o de antigüedad, cuando los estatutos sociales lo consignen así expresamente. Unicamenre en las Cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecerse por los estatutos que algunos socios tengan hasta uu máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluridad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

3.ª Que ninguna función directiva o de gestión esté viuculada en persona o entidad determinadas, ni sea delegada en Empresa gestora alguna.

4.ª Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijen, y que en caso de atribuírsele algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior a un interés legal.

5.ª Que en caso de distribuir los excedentes, se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

Artículo 2.º El número de socios no será inferior a veinte, salvo en los casos en que legal o reglamentariamente se establezca un mínimo distinto para las sociedades de alguna clase determinada.

No podrá limitarse el crecimiento del número de socios, ni estatutariamente, ni de hecho, salvo en las Cooperativas de trabajadores y en las de la vivienda, y las que en casos muy justificados obtengan autorización del Ministerio de Trabajo de acuerdo con el informe del organismo competente.

Artículo 3.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

No podrá haber tampoco acciones preferentes, ni partes de fundador, ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Artículo 4.º Las Sociedades cooperativas tendrán plena personalidad jurídica propia. Podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales y realizar todos aquellos actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y a las reglas de su constitución.

Artículo 5.º Las Sociedades cooperativas pueden ser:

a) Cooperativas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responde sólo el haber social.

b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijado de antemano.

c) De responsabilidad ilimitada, en las que cada socio responde con la totalidad de sus bienes.

Las Cooperativas de consumidores no podrán constituirse con la condición de responsabilidad ilimitada.

Las personas jurídicas no podrán formar parte de una Sociedad con responsabilidad ilimitada.

Artículo 6.º El uso de la denominación de Cooperativas corresponde exclusivamente a las Sociedades, clasificadas como tales con arreglo al presente Decreto. Ninguna otra Asociación, Sociedad, Compañía o establecimiento podrá usar en su denominación subtítulo, rótulo, etiqueta, membrete, anuncios, ni en documento alguno la palabra «Cooperativa», ni otra de sentido análogo o que se preste a confusión.

Artículo 7.º En los estatutos de las Cooperativas habrá de consignarse claramente si la asociación se constituye con la condición de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada, y los demás particulares que se marquen en el reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Por el organismo dependiente del Ministerio de Trabajo que en el mismo reglamento se determine, se lle-

vará el registro especial de Cooperativas. Estas no podrán empezar sus operaciones con terceros mientras no estén inscritas en el Registro, previa la aprobación de sus estatutos o reglamentos por el Ministerio de Trabajo, con el informe del organismo competente.

La inscripción será gratuita.

Las certificaciones que hayan de ser expedidas por el registro se extenderán en papel común.

La copia diligenciada del acta de constitución y de los estatutos con la anotación de inscripción, equivaldrá para todos los efectos legales a una escritura pública.

Artículo 8.° Los mayores de dieciséis años no necesitan la autorización expresa de sus padres, tutores o procuradores, ni la mujer casada necesita la licencia del marido para formar parte de una cooperativa de responsabilidad limitada, intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Artículo 9.° Los asociados en una Cooperativa podrán retirarse de ella dando aviso por escrito con la antelación que impongan los estatutos y que en las Cooperativas de consumidores no podrá exceder de un mes. No obstante, quedarán sujetos a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas al tiempo de la separación.

Unicamente en las Cooperativas calificadas como profesionales se podrá establecer el compromiso de permanecer en la Asociación y participar en las operaciones sociales por plazo superior a un año.

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad alguna a los socios de una Cooperativa por razón de los compromisos y obligaciones sociales después de pasados dos años de su separación o exclusión o de la disolución de la Sociedad.

Artículo 10. Cuando un socio sea baja en la Sociedad, se le liquidará su participación en el haber social y se le abonará el saldo que a su favor resulte en la forma y plazos que los estatutos determinen, si la participación no estuviere sujeta a la liquidación de responsabilidades pendientes.

Caso de que los estatutos establezcan que el reintegro de la participación se haga con alguna deducción, ésta no podrá nunca ser superior al 20 por 100 del total importe suscrito y desembolsado.

No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento.

Artículo 11 Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Asociación ni sobre la participación del asociado en el haber social para obtener prenda o pago de lo que les sea debido.

Unicamente podrá solicitarse embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social, y la Cooperativa dispondrá, para satisfacer las correspondientes cantidades de los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas al asociado.

Artículo 12. En el caso de que la participación de los asociados en el capitl asocial de la Cooperativa esté representada por acciones, éstas serán nominativas y de un valor no superior a 100 pesetas cada una.

Artículo 13. Un 10 por 100 cuando menos de los rendimientos de cada ejercicio se aplicará a la formación de un fondo de reserva colectivo, hasta alcanzar una suma igual a la de los capitales individuales que los socios hayan aportado con carácter forzoso, a menos que las leyes y reglamentos impongan en este particular mayor obligación para las Cooperativas de alguna clase o carácter y salvo lo que en el mismo sentido establezcan los estatutos sociales.

Artículo 14. En toda Cooperativa habrá una Junta directiva, formada por cinco individuos cuando menos.

En las Cooperativas de más de 100 socios será obligatorio el funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas, formada por tres o más individuos elegidos anualmente por la Junta general. La Comisión inspectora podrá convocar por sí a la Junta general, en casos que considere graves y de urgencia.

Artículo 15. Las designaciones para las Juntas o Consejos directivos y Comisiones especiales y todo género de autorizaciones y mandatos para actuar en nombre de la Sociedad serán revocables por acuerdo de la Asamblea general, sin que pueda prevalecer pacto en contrario.

Artículo 16. Las Cooperativas llevarán su contabilidad y sus registros con arreglo a las instrucciones y modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo. tendiendo siempre a la mayor claridad y sencillez posible para toda clase de Cooperativas.

Artículo 17. En las Cooperativas de más de 1.000 socios o cuyo territorio comprenda varias localidades con distancia de 50 o más kilómetros, podrán los estatutos sociales autorizar la celebración de Asambleas de segundo grado, con las condiciones y limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 18. Serán consideradas como Cooperativas de consumidores las que tengan por objeto principal procurar, en las mejores condiciones posibles de calidad y precios, las cosas y servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familias.

Se distinguirá entre ellas:

1) Cooperativas distributivas o de consumo.

2) Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica, etcétera).

3) Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramiento).

4) Cooperativas de servicios diversos (alojamiento, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.).

5) Cooperativas de la vivienda.

Es condición necesaria de las Cooperativas de consumidores que el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a obras sociales, se reparta cuando haya lugar a su distribución, proporcionalmente al importe satisfecho por los asociados, como pago de las cosas y servicios proporcionados por la Sociedad.

Artículo 19. Las Cooperativas de consumidores podrán servir al público, siempre que lo consignen así expresamente en sus estatutos y cumplan laa condiciones que establezcan los reglamentos.

El exceso de percepción correspondiente a las operaciones que las Cooperativas de consumidores pueden en su caso hacer con el público on asociado y que no sea devuelto a los mismos compradores, no será jamás distribuído entre los socios, sino que se aplicará al fondo de reserva irreparable y obras sociales que figuren entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 20. No se reputará que una Cooperativa de consumidores infringe la condición de no servir al público:

1.° Por servir a los socios de otra Cooperativa a título de reciprocidad.

2.° Por hacer con personas extrañas las transacciones necesarias par liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada.

3.° Por servir a Corporaciones y aun al público en general, cuando lo haga por encargo de autoridad competente y por motivo de utilidad pública.

Artículo 21. Tendrán la consideración de Cooperativas populares las de consumo en cuyo estatuto se consigne la declaración de estar primordialmente constituida para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general, encaminando a ello su funcionamiento y cumpliendo además las siguientes condiciones:

El número de socios no podrá ser inferior a 200 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social no podrá exceder de 300 pesetas ni exigirse para el ingreso una primera entrega de más de 10 pesetas, disponiendo el cooperador para completar su aportación del plazo que los estatutos señalen no inferior a tres años y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

Del exceso de percepción correspondiente a las operaciones hechas con los asociados se destinará un 50 por 100 cuando menos, al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10 por 100.

En casos de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro del Patronato del Gobierno.

Artículo 22. Las Cooperativas sanitarias podrán tener farmacias y laboratorios de productos farmacéuticos bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un titular colegiado.

Para que puedan tener farmacia deberán cumplir, además, con las condiciones siguientes:

Primera. Que no se abone interés al capital social ni se reparta exceso de percepción.

Segunda. Que los rendimientos de cada ejercicio después de atender a la formación del fondo de reservas irrepartible, se destinen al mejoramiento de los servicios o a obras sociales de carácter sanitario.

Tercera. Que la Cooperativa esté constituída exclusivamente para fines de los atribuidos en el presente Decreto a las Cooperativas de su clase especial. La relación con las Cooperativas de otra clase podrá establecerse en el sentido de que la Cooperativa sanitaria reciba de ella subvención, auxilio o ayuda, pero nunca en sentido inverso.

Artículo 23. Se incluirá en la Sección de Cooperativas escolares a las constituídas entre los alumnos de los Centros de enseñanza por sí o con la ayuda y el concurso de Profesores, padres y alumnos o personas que hagan sus veces, antiguos alumnos y personas que simpaticen con la obra y deseen favorecerla, con objeto de inculcar entre los escolares la idea de la cooperación y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

Los socios no alumnos podrán tomar parte en todas las operaciones de las Cooperativas escolares en cuanto suponga ejemplos, guía, estímulo o ayuda, pero no para su propia ventaja. Entre los objetos señalados a las Cooperativas escolares figurará en primer término el suministro para los asociados de material de estudio y artículos de consumo y uso personal.

La Sociedad podrá también, sin que por ello pierda su carácter de Cooperativa de consumidores, extenderse a practicar en pequeña escala todas las formas de cooperación que tenga a su alcance y a organizar cualesquiera obras sociales complementarias.

Los reglamentos podrán establecer límites para la cuantía de las cuotas y el volumen de las operaciones sociales en las Cooperativas escolares, a fin de que éstas no se desnaturalicen ni sirvan de pretexto para combinaciones extrañas a su finalidad propia.

Las Cooperativas escolares tendrán todas la condición de populares. Los Maestros de las Escuelas nacionales y los Jefes o Directores de todos los Centros oficiales de enseñanza facilitarán, por los medios que tengan a su alcance, la creación y el funcionamiento de las Cooperativas escolares respectivas.

(Continuará).

2368

CAJA DE RECLUTA DE SEGOVIA

Reclutamiento y reemplazo

CIRCULAR

Se recuerda a los Alcaldes que el día 1.° de Agosto próximo debe tener lugar el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, debiendo concurrir a dicho acto un comisionado vecino precisamente del Municipio respectivo con exclusión de apoderados y agencias en esta Capital, que no serán admitidos al citado ingreso.

En el caso de estar Municipios agregados para efectos de tener un solo Secretario, podrá nombrar un comisionado único y común para todos ellos.

Segovia, 15 de Julio de 1931.—El Teniente Coronel Jefe de la Caja, Tomás Sánchez Núñez.

2362

Rectificando un anuncio

Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza

Habiendo visto el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 87, correspondiente al día 10 del corriente, por el vecino de este pueblo de Santiuste de Pedraza D. Antonio Pascual Montes, de las fincas que dicen son de su propiedad, sitas en este término municipal, este Ayuntamiento hace público que la finca que suscribe y anuncia el señor Pascual al sitio de las entreaguas del Molino de Arriba, es de la propiedad de esta Corporación, por cuanto que desde tiempo inmemorial la viene ésta contribuyendo, y que el disfrute de dichos pastos lo viene haciendo la ganadería del pueblo sin interrupción de nadie hasta la fecha.

Por lo tanto, como dueño este Mu-

nicipio de dicho trozo de terreno, le deja al libre pasto de toda clase de ganados de este término municipal, anulando referido anuncio en cuanto a la finca mencionada.

Santiuste de Pedraza, 12 de Julio de 1931.—El Alcalde, Pablo Gómez.

2359

Alcaldía de Villacastín

Se halla vacante la plaza de Auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad de novecientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos (957,50), pagadas de los fondos del Municipio por trimestres vencidos, y se anuncia para su provisión por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza, cualquiera que sea su estado civil, presentarán las instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, debidamente reintegradas, todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia hasta el anterior al vencimiento de los treinta días señalados, debiendo acompañar a la instancia los documentos justificativos para poder llenar los solicitantes los requisitos siguientes:

1.º Ser español, mayor de veinticuatro años, sin exceder de cuarenta y seis.

2.º No padecer defecto físico que pueda impedir el ejercicio de la profesión.

3.º Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados, y observar buena conducta.

4.º Haber desempeñado el cargo de Auxiliar, Oficial o Escribiente de la Secretaría municipal, siempre que justifiquen haber prestado servicios durante dos años.

5.º Ser vecino de esta villa con más de dos años de antelación a esta fecha, y de no ser vecino por concurrir la circunstancia de no ser cabeza de familia, que tenga fijada su residencia con el cabeza de familia desde igual fecha.

Villacastín, 10 de Julio de 1931.--El Alcalde, Teodoro Sierra.

2363

Alcaldía de Pinarejos

Cumpliendo lo que dispone el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, el expediente de suplemento de crédito que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejercicio anterior, para atender a los gastos de derechos reales sobre bienes de personas jurídicas del año actual, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 11 del mes que cursa, a fin de que durante el plazo de su exposición, puedan formularse ante el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Pinarejos, 13 de Julio de 1931.—El Alcalde, Guillermo Pérez.

2367

Alcaldía de Santa María de Nieva

Hallándose confeccionado el repartimiento general de utilidades del corriente año de 1931, formado por las Juntas repartidoras en su parte real y personal, se anuncia al público que el mismo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular dentro del indicado plazo y tres días más, las reclamaciones de agravio que consideren oportunas, las cuales deberán dirigirse al Sr. Presidente de la Junta repartidora, reintegradas convenientemente.

Dado en Santa María de Nieva, a 14 de Julio de 1931.--El Alcalde, Ignacio Aguirre.

———

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal de utilidades del actual año, se anuncia al público su provisión, para que en el plazo de quince días, los que se consideren con aptitud suficiente presenten sus instancias en esta Alcaldía, con los documentos que crean necesarios acompañar; debiendo advertirse que el premio asignado es el seis por ciento por premio de cobranza, teniendo que responer de partidas fallidas y que se adjudicará dicha plaza al que ofrezca verificar la cobranza por el premio más económico y suficientes garantías.

Dado en Santa María de Nieva, a 14 de Julio de 1931.--El Alcalde, Ignacio Aguirre.

2360

Comunidad antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

SUBASTAS

Por no haber habido licitadores en las dos primeras subastas anunciadas con este mismo objeto, se sacan por tercera vez a pública licitación el día 31 del actual y horas de las once y doce de la mañana respectivamente, los aprovechamientos de 165 cárceles de leña que existen en el cuartel B. de la sección 2.ª, tranzones 8 y 11 del monte número 48 de esta Comunidad denominado «Común Grande de las Pegueras», en el tipo de tasación de 495 pesetas; y el de 191 cárceles de leña existente en el mismo monte, cuartel y sección, tranzones 6, 7 y 10, bajo el tipo de tasación de 573 pesetas; rigiendo en ambas subastas, los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para las primeras anunciadas en este periódico oficial número 57 de fecha 1.º de Mayo próximo pasado.

Cuéllar, a 13 de Julio de 1931.—El Presidente accidental Mario Barbolla.

2365

Alcaldía de Garcillán

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de esta villa, para el año de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él incluídos pueden examinarle y entablar las reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Garcillán, 11 de Julio de 1931.—El Alcalde, Fernando Martín.

2361

Alcaldía de Donhierro

Don Florencio Pérez Otero, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el actual año.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde su inserción en el Boletín Oficial, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Donhierro, a 10 de Julio de 1931.--El Presidente, Florencio Pérez.

2366

Alcaldía de San Martín y Mudrián

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en este día, la propuesta de la Comisión de Hacienda, de suplemento de crédito para reforzar las consignaciones de varias partidas del presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual, para atender al pago de derechos reales de bienes de personas jurídicas, 10 y 20 por 100 de aprovechamientos forestales y venta de propios, gastos de calefacción, deslindes del término, cuota de la Brigada Sanitaria Provincial, y adquisición de material eléctrico, se expone al público por término de quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado el expediente por cuantos lo deseen, y formular las reclamaciones que consideren justas.

San Martín y Mudrián, 11 de Julio de 1931.—El Alcalde, Juan Marcelo.

2364

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Leandro Sancho Asenjo, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones del de primera instancia por la no posesión del electo.

Por el presente hago saber: Que se anuncia el fallecimiento intestado de D. Florentino Marcos Burgueño, natural y vecino que fué del pueblo de Muñoveros, de este partido judicial, de estado soltero, habiendo ocurrido su fallecimiento el día veinticinco de Febrero del corriente año, en el repetido pueblo de Muñoveros, sin que conste la existencia de ascendientes ni descendientes del mismo.

Reclaman su herencia sus parientes colaterales doña Rafaela, don Felipe y doña María Cuesta Burgueño, don Gregorio de Andrés Marcos y doña Nemesia, don José, doña Eleuteria y don Casto Marcos, y se llama por este edicto a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la última inserción o fijación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y sitio público de costumbre en el pueblo de Muñoveros, de este partido judicial, así como en el tablón de anuncios de este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y haciéndose constar que los recurrentes han manifestado ser el caudal relicto de seis mil pesetas aproximadamente.

Todo ello está acordado en expediente de declaración de herederos ab intestato del referido Florentino Marcos Burgueño, promovido ante este de primera instancia por sus parientes don Felipe Cuesta Burgueño y don José Marcos Gómez.

Dado en Segovia, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y nuo. — Leandro Sancho. —El Secretario, judicial, Ld., Luis Gasque Pérez.

2363

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

ANUNCIO

Se hace saber: Que con objeto de concertar a precios fijos, por un año, y tres meses más si así conviniese a los intereses del Estado, el suministro de pan, cebada y paja para pienso, necesario a las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes, y ganado del mismo, en la plaza de Segovia, los que deseen tomar parte en el concurso que al mencionado fin ha de celebrarse en Valladolid el día 23 del mes actual en el Regimiento de Artillería ligera número 14, podrán presentar proposición, dirigida al señor Presidente de esta Junta, hasta las once y media horas del mismo día 23, ajustada al modelo de proposición que abajo se inserta; teniendo presente las bases que se citan en el pliego de condiciones, que estará de manifiesto todos los días laborables, de diez a doce, en la Comandancia de la Plaza y en la Secretaría de esta Junta, sita en el Parque de Intendencia de Valladolid.

Será condición precisa para tomar parte en el concurso, acompañar a la proposición cédula personal y recibo de la contribución industrial, corrientes, como asimismo haber efectuado el depósito provisional del cinco por ciento del total importe del servicio, en el año, de cada uno de los artículos que ofrezcan, tomando para ello por base el precio, que a tal fin, se fija como límite provisional, en el mencionado pliego de condiciones.

Valladold, 15 de Julio de 1931.—El Comandante Secretario, Eduardo Ortiz de Pinedo.

Modelo de proposición

Don..., (nombre y dos apellidos), domiciliado en..., y con residencia en..., provincia de.., calle de.., número...., según cédula personal que acompaña, expedida en..., a... de...de 193..., con el número..., enterado por el Boletin Oficial de la provincia número..., del concurso para proveer, durante un año, prorrogable por tres meses más, de pan, cebada y paja de pienso a las fuerzas y ganado del Ejército de la plaza de..., se compromete a verificar dicho suministro con sujeción al pliego de condiciones que rige para este concurso y a los precios siguientes:

Cada ración de pan de 630 gramos (tantos céntimos de peseta, en letra).

Cada ración de cebada de 4 kilogramos (tantas pesetas y tantos céntimos en letra).

Cada ración de paja de 6 kilogramos (tantos céntimos de peseta, en letra).

Con arreglo a lo dispuesto se acompaña también recibo de la contribución industrial corriente y resguardo de haber efectuado el ingreso del cinco por ciento, en la Caja general de Depósitos, importe total en un año de..., (todos los artículos o del que ofrezca.)

...de... de 193...

(Firma y rúbrica)

IMPRENTA PROVINCIAL